



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-012/2021-P-1**

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.**  
**REC-012/2021-P-1.**

**RECURRENTE:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-012/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de autoridad demandada, en contra del **auto de admisión** de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al citado instituto; dictado dentro del expediente número **176/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la **Ciudadana** \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto; de quienes demandó lo siguiente:

**“1.-** La negatividad del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la suscrita la pensión por jubilación por la prestación de 25 años, 05 meses y 24 días de servicios contribuidos que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

**2.-** El oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de febrero de 2020, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual el Instituto(sic) reitera el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 04 de julio de 2019, mediante el cual se niega a la suscrita la pensión por jubilación solicitada.

3.- El oficio número \*\*\*\*\* de fecha 04 de octubre de 2019, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual el Instituto(sic) pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el Transitorio Octavo y artículos 34 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016.”

2.- A través del auto emitido el **dos de marzo de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **176/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados, la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General, en representación de dicho instituto, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio presentado el seis de agosto de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación.

2

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó la vista concedida en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día tres de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 37 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al diez de agosto de dos mil veinte**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **seis de agosto de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

---

<sup>2</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el periodo comprendido entre el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, señalado por los Acuerdo Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal.

**TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

4

- Que le perjudica el hecho que la actora lo haya señalado como autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que de la simple lectura a la demanda presentada se advierte que ésta señaló como acto impugnado la “negatividad” de la autoridad de concederle la pensión por jubilación por la prestación de 25 años, 5 meses y 24 días de servicios contribuidos, que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 1 de agosto de 1984; sin adjuntar a la citada demanda documento alguno en el que conste que dicho acto lo emitió la autoridad recurrente, ni su Director General, por lo que la Sala *a quo* debió desechar la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor.
- Que la Sala instructora admitió la demanda en los términos en que fue presentada por la actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro de los requisitos y presupuestos procesales que debe contener la misma, además, sin prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda o señalara específicamente qué acto le imputaba a esa autoridad demandada, lo que contraviene el artículo 17 constitucional, en perjuicio de la ahora recurrente.
- Que por lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 8, 44, fracción III y 47, fracción I, en relación con el diverso 157, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ya que es inexistente el acto que se le reclama, además que no hay un documento que sustente que éste lo haya emitido, siendo que la autoridad demandada, en el caso de una resolución administrativa, es quien la quien emite y suscribe (Director de Prestaciones Socioeconómicas).
- Adicionalmente, la recurrente se duele que con la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\* , en ningún momento se le niega una pensión por jubilación a la actora, y que dicha determinación es sólo de naturaleza informativa, toda vez que el mismo es una constancia donde se ratifica que su historial de aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue realizado correctamente; por la cual no le asiste a la actora un interés legítimo para demandar la nulidad del presunto acto impugnado, dado que el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco expresa que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones que



no afecten el interés legítimo del actor, razón por la cual - sostiene la recurrente- resultaría ilegal su admisión.

Al respecto, la **actora** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que éste es improcedente, arguyendo que el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no cuenta con representación legal de éste, toda vez que el nombramiento que exhibe, no es un documento fehaciente donde se le otorgue la representación legal del citado instituto, así tampoco contiene facultades que le corresponden, ya que debió haber sido un instrumento notarial en el que se le haya otorgado la representación legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Además expresa que resulta absurdo que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no haya cometido ningún acto en su perjuicio, ya que el hecho que los oficios impugnados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan sido emitidos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, el cual depende del propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace que dicha Dirección no sea autónoma conforme al reglamento y ley propia, sino un miembro del citado instituto, consecuentemente, cada actuación realizada por sus integrantes, es un acto realizado por éste.

**CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada, determinando que los mismos resultan, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **176/2020-S-4**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- a) La **negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación por la prestación de veinticinco años, cinco meses y veinticuatro días de servicios

contribuidos que establece el artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- b) El oficio \*\*\*\*\* , emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual reitera el contenido del diverso oficio \*\*\*\*\* , en el que, a su decir, se le niegan la pensión por jubilación solicitada.
- c) **La negativa del Director de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarle la correspondiente pensión por jubilación, al aplicarle de manera retroactiva el Transitorio Octavo y, artículos 34 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

6

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.



- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda**.
  
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>4</sup>.

7

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.10.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

**“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la

---

<sup>4</sup> “**Artículo 54.**- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Por otra parte, también conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

**IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

(...)

**Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.**

(...)

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos,

cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

10

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que la actora no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, identificado en el inciso **a)**.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la actora cumplió con uno de los requisitos requeridos antes señalado (precisar el acto que se atribuía a cada autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que la promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, identificado en el inciso a), atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante el instituto demandado, en la que haya solicitado la pensión jubilatoria exigida, y que a la fecha de la presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el citado instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

11

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada

a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido).

13

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió el acto que pretendió impugnar, identificado en el inciso **a)** y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la

exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado identificado en el inciso **a**), atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **dos de marzo de dos mil veinte** dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **176/2020-S-4**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se instruye a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle la pensión jubilatoria solicitada), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>5</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio en el cual sostiene que no le asiste a la actora un interés legítimo para demandar la nulidad del oficio \*\*\*\*\* identificado en el inciso **b)**, por ser una constancia en la cual se ratificó que su historial de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue realizado correctamente, éste se determina **infundado**; toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, dicho oficio sí afecta su esfera jurídica, ya que para obtener una pensión por jubilación deben de tener una cierta temporalidad cotizada ante dicho instituto, siendo que esta determinación trascendió en la diversa con número de oficio \*\*\*\*\* identificada en el inciso **c)** y en la cual se le negó la pensión precisamente por las faltas de cotización, mismo que se inserta para mejor proveer (foja 22 del expediente principal):

15

**ISSET**  
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

**Dirección de Prestaciones Socioeconómicas**  
2019. Año del Cacahuito del Sur, Emiliano Zapata

Michoacán, Tabasco a 04 de octubre de 2019.  
Oficio No. [Redacted]  
Asunto: Negativo de pensión

C. [Redacted]  
Erite público: Secretario de Educación  
Presente

En atención a su solicitud escrita de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, recepcionada en esta institución, en la que solicita respuesta a la petición con la finalidad de realizar los trámites de pensión por jubilación por parte de este organismo, en términos del Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET) y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y su Ley Reglamentaria, se responde:

Previo a determinar su solicitud de pensión, cobra relevancia hacer de su conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la LSSSET, en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice: "Transitorio Octavo.- LSSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las expresadas por la legislación, deberán de acogerse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".

Asimismo, la Ley en comento, en su Artículo 16, señala lo siguiente: "La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retiro de su empleo poseerán contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que cuenten con 35 o más años de servicio y que tengan tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 80% del cotizador de empresas de rito que para el Estado establece el Consejo Nacional de Población".

Trabajador	Cuenta ISSET	Periodo Aportado		
		Años	Meses	Días
[Redacted]	[Redacted]	24	10	00

Por lo anterior, y luego de revisar el historial de aportación a esta institución, es evidente que Usted no tiene derecho a una pensión de las que otorga la LSSSET, no obstante, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a lo que peticiona, deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a contar con los requisitos mencionados, deberá acudir a solicitarlo en el ISSET.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Afectuosamente,  
Dr. [Redacted]  
Director

\*El presente oficio sustituye al emitido con número y fecha similar, pero firmado por [Redacted].

Elaboró: [Redacted] / Revisó: [Redacted] / Validó: [Redacted]  
C. [Redacted] / C. [Redacted] / C. [Redacted]  
Especialista [Redacted] / Oficina de Personal / Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones

<sup>5</sup> "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

De ahí que resulte incuestionable que estos último actos identificados en los incisos **b)** y **c)**, contrario a lo aludido por la recurrente sí causan agravio al actor, siendo que estos fueron firmados únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si algunos de los actos impugnados esencialmente consisten en dichos oficios, la única autoridad que emitió los mismos y que afectan la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió tales oficios, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I, del vigente Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, de ahí en parte **infundado** el argumento de la autoridad.

16

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el desahogo de vista por la parte actora del juicio de origen, en relación a que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no cuenta con la representación legal de dicho instituto para promover en su nombre, ya que el nombramiento que exhibe no es un documento fehaciente donde se le otorgue dicha representación legal; éstas devienen **infundadas**, toda vez que tratándose de la representación de las autoridades, **ésta corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable**, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.

En este sentido, es preciso considerar el contenido de los diversos artículos 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como 6 y 7 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuyo contenido es un hecho notorio para esta Sala Superior, y que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 26. El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

<sup>6</sup> “Artículo 16.- A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

(...)"

**“Artículo 6.** Al frente del ISSET habrá un Director General, quien será nombrado removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

(...)

**Artículo 8.** Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y por las razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la LSSET, el reglamento de la LSSET y el Reglamento Interno deba ejercer en forma directa.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene, por una parte, que el Director General tendrá, entre otras, la facultad de representar legalmente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en que fuera parte este último y; no obstante, puede delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquéllas que por disposición de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el reglamento de la citada ley y el reglamento interno deba ejercer en forma directa.

17

Por lo tanto, de conformidad con los artículos previamente analizados, contrario a lo alegado por la actora, el Director General sí contaba con la representación de la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para formular el presente recurso a nombre de ésta, de ahí lo **infundado** de sus manifestaciones.

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

**“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.-** En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de

una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."

**“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”

**“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones



como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”

(Énfasis añadido)

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio en cuanto al acto señalado en el inciso a) consistente en la **negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación por la prestación de veinticinco años, cinco meses y veinticuatro días de servicios contribuidos que establece el artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

19

#### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **dos de marzo de dos mil veinte**, dictado en el expediente **176/2020-S-4**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en consecuencia,

IV.- Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud

a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle la pensión jubilatoria solicitada), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

**V.-** Se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VI.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-012/2021-P-1** y de la copia certificada del juicio **176/2020-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

20

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

21

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-012/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*